



Recurso de Revisión en Materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0230/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0230/2024

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si existen registros de cuantas veces ha ejercido su derecho al voto, del año 1999 al 2024, para elegir al presidente de la República, Jefes de Gobierno, Diputados y Senadores.

Por la puesta a disposición en una
modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Registro votaciones, lista nominal, incompetencia, improcedencia acceso, entrega electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0230/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0230/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090166024000777.
2. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio IECM/SE/UT/859/2024, notificó la disponibilidad de la respuesta emitida, misma que sería entregada previa

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

acreditación de la identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

3. El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“VENTANILLA .- El presente recurso lo vengo a interponer por motivos de que la información a la que solicite tener acceso no se me dio a conocer de la manera que solicite, ya que se me solicita que acuda a la UT para que pueda tener acceso a ella, pero desde el momento que yo realice mi solicitud solicite que se me hiciera llegar por medio de correo electrónico, como se muestra en la solicitud que adjunto.”

Por medio del presente escrito, vengo a exponer que el día dieciocho de agosto del dos mil veinticuatro realice una solicitud de acceso a la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166024000777, en la cual solicitaba acceder a la información sobre si existen registros de cuantas veces he ejercido mi derecho al voto, del año 1999 al 2024, para elegir al presidente de la República, jefes de gobierno, diputados y senadores. De acuerdo a lo anterior el 27 de agosto de la presente anualidad fui notificada de una respuesta con oficio IECM/SE/UT/859/2024, que a la letra dice “a partir de la emisión de la presente respuesta, podrá acudir a la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, en calle Huizaches, número 25, planta baja, colonia Rancho los Colorines, en la Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386” por lo que vengo a **interponer recurso de revisión**, con fundamento en el artículo 142 de LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El presente recurso lo vengo a interponer por motivos de que la información a la que solicite tener acceso no se me dio a conocer de la manera que solicite, ya que se me solicita que acuda a la Unidad de Transparencia para que pueda tener acceso a ella, pero desde el momento que yo realice mi solicitud solicite que se me hiciera llegar la información por medio de correo electrónico, como se muestra en la solicitud que adjunto como anexo, lo anterior encuentra su fundamento en el arábigo 143 fracción VII, si bien es cierto que no se me ha vulnerado los derechos contemplados en los artículos 6, 7, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me deja en estado de indefensión al no poder acceder a la información por el medio que solicite, y aunque no acredite personería, considero que lo prudente hubiera sido que primero se me previniera antes de solicitarme acudir a la Unidad con fundamento al artículo 128 LGTAIP.

De acuerdo a lo anterior solicitó poder acceder a la información que solicite, de acuerdo a los artículos 4, 121, 122, 123 y los demás relativos a la LGTAIP.

Viendo el estado en el que se encuentra mi solicitud, adjunto como pruebas, el oficio de mi solicitud, la respuesta que se me dio a ella con fecha 27 de agosto del 2024, capturas de pantalla en donde se visualiza la modalidad en la que solicito se me haga llegar la información que solicitó y donde se observa que estoy pendiente a acreditar mi identidad pero no me da alguna opción para adjuntar algún documento.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitó se admita mi recurso de revisión, para que así se me haga llegar mi información de acuerdo a la modalidad que solicite.

4. Por acuerdo de tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, **REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, informe y remita lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.

5. Con fecha dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó el oficio IECM/SE/UT-RR/131/2024 y sus respectivos anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, defendió la legalidad de su actuación inicial y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión.

6. Mediante acuerdo del cuatro de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, veintinueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

“

De acuerdo a la presente solicitud, haciendo valer mi derecho de petición consagrado en el artículo octavo Constitucional, le solicito al Instituto Electoral acceder a la información sobre si existen registros de cuantas veces he ejercido mi derecho al voto, del año 1999 al 2024, para elegir al presidente de la República, jefes de gobierno, diputados y senadores.

Con fundamento en el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que "toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso

gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación" por ende de manera gratuita solicito el acceder a la información solicitada.

Por otro lado en el artículo 16 de la misma ley a la letra dice " toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por último en el artículo 22 en LFPDPPP dice que " Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, se me de acceso a la información solicitada, para tener mayor información, y que al momento de proporcionármela sea de manera gratuita y por este medio, y se salvaguarden los datos personales que proporcionare para la búsqueda de la información, sin mas por el momento le dio las gracias por atender a mi petición.

" (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Se hizo del conocimiento del particular que la información solicitada se encuentra disponible para ser proporcionada en las instalaciones de la oficina de la Unidad de Transparencia, informando el domicilio de la misma y los horarios de atención.
- Lo anterior, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales solicitados, lo anterior, con fundamento en los artículos 41, 47 párrafo primero, 49 párrafo tercero, y 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales; 39 y 41 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales; y 19,

fracción XVIII, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales

en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente solicitó acceso a los registros de cuantas veces ha ejercido su derecho al voto, del año 1999 a 2023, para elegir al Presidente de la República, Jefes de Gobierno, Diputados y Senadores.

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó que le haría entrega al particular de la información, en las oficinas de su Unidad de Transparencia, previa acreditación de la identidad.

Ante lo anterior, la Ponencia que resuelve consideró pertinente requerir lo siguiente al Sujeto Obligado, con el objetivo de contar con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación que nos ocupa:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la

parte recurrente para dar atención a la solicitud.

Así, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado remitió los oficios IECM/SE/UT/860/2024 e IECM/DEOEyG/0675/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de acceso.

Ahora bien, cabe precisarle a la parte recurrente que si bien, en la presentación de su solicitud de acceso a datos personales seleccionó “correo electrónico” como medio para oír y recibir notificaciones, también es cierto es que al tratarse del ejercicio de datos personales, es que se requiere acreditar la identidad de la titularidad de los datos a los que se pretende acceder, lo anterior, de conformidad con los artículos 41, 42 y 47 de la Ley de Datos, así como en los numerales 75, 78 y 79 de los Lineamientos; mismos que a la letra señalan:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a*

través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 75. *Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.*

Artículo 78. *El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:*

- I. Identificación oficial;*
- II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*
- III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social,

pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin. La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Artículo 79. *Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;*
- II. Identificación oficial vigente del representante, y*
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.*

Ante la normatividad previamente citada es claro que no basta con anexar una identificación oficial en medios electrónicos para acreditar la identidad, sino que **se debe tener plena certeza** de que los datos personales que se entregan corresponden únicamente al titular de los mismos, o en su caso, al representante; es por eso, que el acceso a datos personales se realiza de manera física en las instalaciones de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado; ya que, al realizarse por medios electrónicos no se dota de una certeza plena de que quien ingresa la solicitud sea en efecto el titular de los datos solicitados, sumado a los riesgos digitales inherentes al uso de plataformas electrónicas que se pueden presentar por su propia naturaleza, tales como vulneraciones, filtraciones o *hackeos*. Refuerza lo anterior, lo que señala el **criterio 01/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

01/18

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.

La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-18.docx>

No obstante lo anterior, también es cierto que la entrega de datos personales de manera física en las instalaciones de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado únicamente se da cuando el **derecho de acceso a datos personales resulta procedente**, es decir, cuando se advirtió que efectivamente en los archivos del Sujeto Obligado obra información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los datos personales de quienes lo solicitan. Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que, del análisis de los oficios IECM/SE/UT/860/2024 e IECM/DEOEyG/0675/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de acceso, se advierte que el Instituto Electoral de la Ciudad de México se manifestó como incompetente para atender lo solicitado, dado que, es el Instituto Nacional Electoral -INE-, quien cuenta con los listados nominales utilizados durante las jornadas electorales, por tanto, es el INE la autoridad competente para proporcionar el acceso a los registros de participación en las elecciones por parte de las personas ciudadanas. Por tanto, se orientó al particular para presentar su solicitud ante dicha autoridad electoral, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Asimismo, de la lectura al oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber realizado una búsqueda en el Sistema de Integración de la Estadística de Participación, que contiene la información de las personas que sufragaron en los mecanismos de participación ciudadana celebrados en la Ciudad de México, sin localizar registros de la persona recurrente.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que en el caso que nos ocupa la solicitud **de acceso a datos personales resulto improcedente**, en primer lugar por la incompetencia del Sujeto Obligado y en segundo por no contar con registros de la participación de la persona recurrente en los mecanismos de participación ciudadana celebrados en la Ciudad de México, por tanto, a juicio de este Instituto resultaría ocioso ordenar que se realice la entrega de manera física del oficio de respuesta, ya que, materialmente no se está accediendo a ningún dato personal.

Por tanto, no resulta aplicable y es ocioso para el efectivo derecho de acceso a datos personales del particular, determinar que la parte recurrente acuda de manera física a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México para recoger un oficio en el que se le hará del conocimiento la improcedencia de su derecho de acceso a datos personales. Por lo que, lo procedente sería que el Sujeto Obligado remita los oficios IECM/SE/UT/860/2024 e IECM/DEOEyG/0675/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de acceso, mediante el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir los oficios IECM/SE/UT/860/2024 e IECM/DEOEyG/0675/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de acceso, mediante el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.